PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0445

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalarias, S.R.L.

Abogado:Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2021, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalarias, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00097, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la calle ADD1 actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 130-46249-6, con domicilio social en la ADD2 representada por PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 18 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD4 debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Contra las resoluciones de determinación núms. GFEMC núm. 648074, GFEMC núm. 648074, GFEMC núm. 648087 A/B, GFEMC núm. 648087 B/B, GFEMC núm. 648098 A/B y GFEMC núm. 648098 B/B, de fecha 20 de julio de 2017, emitidas por la subdirección de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-002058-2017, de fecha 25 de julio de 2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00097, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, empresa ESPINOSA SOLUCIONES DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-002058-2017, de fecha 25 de julio del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara el presente

proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente ESPINOSA SOLUCIONES DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADUR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley, falta de aplicación de ley y violación a precedente constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación a la ley específicamente a las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento y párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario por supuestamente haberse interpuesto fuera de plazo sin contemplar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia 344/18 en cuanto a que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil.

9.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Que este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-002058-2017, de fecha 25 de julio del año 2019, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 09 de agosto del año 2019, tal como consta en la copia fotostática depositada en el expediente por ambas partes, en la que figura el acuse de recibo de la parte recurrente; (ii) Que en fecha 25 de septiembre del año 2019, el recurrente interpuso el presente recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002058-2017, de fecha 25 de julio del año 2019. 10. Que el plazo para recurrir inicio para la parte recurrente, a partir de la fecha 09 de agosto del año 2019, como se demuestra en el acuse de recibo de la resolución depositado por la parte recurrida, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 25 de septiembre del año 2019, el mismo fue depositado fuera del plazo establecido legalmente. 11. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo para recurrir al tribunal contencioso tributario en franco. Que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción de justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "dies a-quo", ni el de su vencimiento "dies ad quem". 13. De lo anterior se desprende que la parte recurrente no obtempero el plazo establecido para la interposición del recurso, toda vez que lo

interpuesto 15 días después, por lo que, inobservó lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario de la República Dominicana, actuando en violación del debido procedimiento instituido en la norma que rige la materia, en tal virtud este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, empresa ESPINOSA SOLUCIONES DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-002058-2017, de fecha 25 de julio del año 2019, dictada por la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades procesales, y en consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

10.A partir de lo anterior expuesto, resulta menester aclarar que la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

11.Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

12.En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

13.Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución, muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una

situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

14.Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

15.Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

16.Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha viernes 9 de agosto de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el día lunes 12 de agosto de 2019 expiraba el día 24 de septiembre de 2019, que al ser este un día no laborable -por conmemorarse el día de las Mercedes- se prórroga para el próximo día hábil, es decir, para el día miércoles 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue interpuesto el recurso contencioso tributario; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

17.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

19.Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: En materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00097, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici